



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-192/2025

RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES

vs

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El Acuerdo Plenario de rencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-046/2025, en el que determinó, entre otras cuestiones, que el Instituto Electoral de la referida entidad era la autoridad competente para conocer y sustanciar, mediante un Procedimiento Especial Sancionador, la demanda presentada contra el actor por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género acaecidos durante la celebración de una asamblea del partido político MORENA.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA?

Se revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, al considerar que la demanda interpuesta en su contra debió ser remitida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y no al Instituto Electoral Local, con el propósito de acudir previamente a la instancia intrapartidista correspondiente.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue adecuado que la autoridad responsable haya reencauzado el medio de impugnación promovido contra el actor al Instituto Local, al considerar que dicha autoridad era competente para tramitar y substanciarlo mediante un procedimiento especial sancionador; o, en su defecto, si debió remitirse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **REVOCA** el Acuerdo Plenario de rencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-JDC-046/2025, al estimarse que, contrario a lo sostenido, debió ser remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que las controversias en las que se aleguen conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón género cometidas al interior de los partidos políticos, ya sea que se tenga una pretensión restitutoria o sancionatoria, deben ser resueltas por los órganos internos de justicia correspondientes.

TEMAS CLAVE

| Violencia política en razón de género | Competencia | Instancias partidarias de justicia | Reencauzamiento |

ÍNDICE

<u>I. Antecedentes</u>	3
<u>1. Asamblea partidista</u>	3
<u>2. Juicio local</u>	3
<u>3. Resolución impugnada</u>	4
<u>4. Juicio federal</u>	4
<u>5. Turno de expediente</u>	4
<u>II. Competencia</u>	4
<u>III. Procedencia</u>	5
<u>IV. Estudio de Fondo</u>	5
<u>1. Materia de la controversia</u>	5
<u>1.1. Origen</u>	5
<u>1.2. Resolución impugnada</u>	5
<u>1.3. Planteamientos ante esta Sala</u>	5
<u>2. Cuestión jurídica a resolver</u>	6
<u>3. Decisión</u>	6
<u>4. Justificación de la decisión</u>	6
<u>4.1. El medio de impugnación promovido ante el Tribunal Local debió ser remitido a la Comisión de Justicia</u>	6
<u>V. Efectos</u>	10
<u>VI. Resolutivo</u>	11

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Partido Político Morena
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-192/2025

PARTE ACTORA: RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES



RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 4 de noviembre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA que REVOCA el Acuerdo Plenario de Rencauzamiento dictado por el Tribunal Local en el que determinó, entre otras cuestiones, que el Instituto Electoral era la autoridad competente para conocer y sustanciar la demanda presentada en contra de la parte actora, mediante un procedimiento especial sancionador, al estimarse que, contrario a lo sostenido, debió ser remitida a la Comisión de Justicia, dado que las controversias en las que se aduzcan conductas presuntamente constitutivas de VPG cometidas al interior de los partidos políticos, deben ser resueltas por los órganos internos de justicia correspondientes.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Asamblea partidista.

- 1 El 12 de octubre, en la comunidad de Amapolas del Río, perteneciente al municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se celebró una asamblea de MORENA, cuyo propósito fue designar representantes distritales.

2. Juicio local.

- 2 El 16 de octubre, Ana Lilia Gutiérrez Delgado promovió, ante el Tribunal Local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, contra el ahora actor por actos presuntamente constitutivos de VPG en su perjuicio.
- 3 Lo anterior, al considerar que, durante la celebración de la asamblea partidista, frente a militantes, simpatizantes y medios de comunicación, Rodrigo Iván González Mireles emitió diversas expresiones que tuvieron por objeto descalificarla y denigrarla, así como cuestionar su pertenencia a MORENA y su legitimidad como integrante del referido partido político y de Regidora del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo. Estos actos, en su concepto, también socaban su participación partidista y debilitan su representatividad ante la militancia.

3. Resolución impugnada.

- 4 El 22 de octubre, el Tribunal Local determinó que la vía idónea para conocer y sustanciar la demanda presentada por Ana Lilia Gutiérrez Delgado era un Procedimiento Especial Sancionador, y no a través de un Juicio de la Ciudadanía, por

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

lo que la reencauzó al Instituto Local para efectos de que efectuara los trámites correspondientes.

4. Juicio federal.

- 5 En desacuerdo con lo anterior, el 12 de noviembre, la persona actora promovió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JDC-192/2025.

5. Turno de expediente.

- 6 El 14 de noviembre, se turnó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

- 7 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local, en un medio de impugnación relacionado con la posible comisión de VPG en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 13/2021².

III. PROCEDENCIA

- 9 El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión³.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 10 El asunto tiene su origen en un medio de impugnación promovido por Ana Lilia Gutiérrez Delgado contra la parte actora, Rodrigo Iván González Mireles, por diversos actos presuntamente constitutivos de VPG en su perjuicio, cometidos durante la celebración de una asamblea de MORENA, cuyo propósito, según se menciona, fue designar representantes distritales, en la comunidad de Amapolas del Río, perteneciente al municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
- 11 Lo anterior, según refirió, porque la parte promovente, frente a militantes, simpatizantes y medios de comunicación, manifestó: *“Usted no es regidora, aquí no representa a nadie. Usted es regidora del PRI, usted no es de MORENA. Yo sí, yo soy fundador”*.

² De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>.

³ El cual obra en el expediente en el que se actúa.



- 12 Esta expresión, en concepto de Ana Lilia Gutiérrez Delgado, tuvo por objeto descalificarla y denigrarla, así como cuestionar su pertenencia a MORENA y su legitimidad como integrante del referido partido político y de Regidora. Además, socavaba su participación partidista y debilitaba su representatividad ante la militancia.

1.2. Resolución impugnada.

El pasado 22 de octubre, el Tribunal Local determinó que la vía idónea para conocer y sustanciar la demanda presentada por Ana Lilia Gutiérrez Delgado era un Procedimiento Especial Sancionador, y no a través de un Juicio de la Ciudadanía, por lo que la reencauzó al Instituto Local para efectos de que llevara a cabo sus atribuciones de investigación y sustanciación del procedimiento antes señalado.

Lo anterior, al considerar que la pretensión de la parte promovente en esa instancia no consistía en reclamar la restitución de un derecho político-electoral, sino en la imposición de diversas sanciones, por lo que, en su concepto, la vía idónea para su sustanciación no era la del Juicio de la Ciudadanía, cuyo enfoque es la restitución de un derecho político-electoral, sino la de un Procedimiento Especial Sancionador.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 13 En desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Local, el actor alega, en esencia, que esta resulta incongruente, además de carecer de legalidad, ya que, desde su perspectiva, la demanda interpuesta en su contra debió ser reencauzada a la Comisión de Justicia, y no al Instituto Local, con el propósito de acudir previamente a la instancia intrapartidista correspondiente y observar el principio de definitividad.
- 14 Lo anterior, al señalar que los hechos denunciados ocurrieron en un acto interno partidista, específicamente en la celebración de una asamblea seccional de MORENA, en el que se eligieron diversos comités, y tanto él como Ana Lilia Gutiérrez Delgado, acudieron en su calidad de militantes del referido partido político, y no en el ámbito del ejercicio de sus respectivos cargos de elección popular.
- 15 Por tanto, se inconforma de que la demanda presentada en su contra haya sido reencauzada al Instituto Local, ya que, desde su óptica, la normativa interna de MORENA incluye un órgano de justicia intrapartidaria, específicamente la Comisión de Justicia, el cual es competente para conocer las controversias que se susciten entre sus militantes.
- 16 En ese sentido, alega que el Tribunal Local, al no advertir la existencia del órgano de justicia partidaria antes referido, vulneró los principios de legalidad y definitividad, en perjuicio de sus derechos como militante de MORENA.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 17 A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si fue adecuado que el Tribunal Local haya reencauzado el medio de impugnación promovido contra el actor al Instituto Local, al considerar que dicha autoridad era competente para tramitar y sustanciarlo mediante un Procedimiento Especial Sancionador; o, en su defecto, si debió remitirse a la Comisión de Justicia.

3. Decisión.

- 18 Se **REVOCA** la determinación impugnada, al estimarse que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el escrito de demanda presentado por Ana Lilia Gutiérrez Delgado debió ser remitido a la Comisión de Justicia, dado que las controversias en las que se aleguen conductas presuntamente constitutivas de VPG cometidas al interior de los

partidos políticos, ya sea que se tenga una pretensión restitutoria o sancionatoria, deben ser resueltas por los órganos internos de justicia correspondientes.

4. Justificación de la decisión.

4.1. *El medio de impugnación promovido ante el Tribunal Local debió ser remitido a la Comisión de Justicia.*

- 19 En efecto, tal como lo refiere la parte actora la demanda debió ser reencauzada a la Comisión Justicia, y no al Instituto Local, por tratarse de una denuncia entre militantes que debe ser sustanciada y resuelta internamente.
- 20 Ello dado que los hechos denunciados ocurrieron en un acto interno partidista, específicamente en la celebración de una asamblea seccional de MORENA, en la cual ambas partes acudieron en su calidad de militantes del referido partido político y no en el ámbito del ejercicio de sus respectivos cargos de elección popular.
- 21 En este sentido esta Sala Regional considera que el agravio es sustancialmente **fundado**, como se explica a continuación.
- 22 A partir de la reforma del 13 de abril de 2020 no sólo se estableció el concepto de VPG y el catálogo de conductas que actualizan la infracción, sino que, además, se generó la distribución de competencias respecto a la atención de las denuncias relacionadas con ese tema.
- 23 Para ello, se modificaron diversas disposiciones normativas con la finalidad de involucrar a diferentes autoridades y entes en la atención a esta problemática, por lo que no existe una facultad exclusiva de las autoridades electorales para conocer de las infracciones por VPG.
- 24 Lo anterior significa que, si bien, la referida reforma facultó tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los institutos electorales locales para conocer de denuncias sobre ese tipo de violencia a través de los procedimientos sancionadores a nivel federal y local, esa atribución no implica que esas autoridades electorales puedan conocer, de manera automática, de todos los actos susceptibles de ser calificados como tal. Considerar lo contrario, implicaría desconocer al resto de órganos con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres.
- 25 Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con la comisión de VPG se debe atender al tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma⁴.
- 26 En ese sentido, también se debe considerar que una de las modificaciones legales de la reforma involucró a la Ley de Partidos, específicamente, se modificó su artículo 25, para añadir la **obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electORALES libres de violencia política de género, así como prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo de violencia**. De igual forma, se estableció que tendrían que contemplar esas obligaciones desde sus estatutos y documentos básicos.
- 27 Ahora, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos prevén que los institutos políticos deben integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Esto es, serán estos órganos internos de justicia quienes resolverán, en un primer momento, todas las controversias que se susciten al interior del instituto político. Asimismo, la citada ley, en su artículo 25,

⁴ Ver SUP-REP-5/2021.



inciso u), dispone que los partidos políticos deben contar con procedimientos y mecanismos tendentes a investigar y, en su caso, sancionar las denuncias por VPG contra la militancia.

- 28 En relación con lo anterior, el 10 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG517/2020⁵ del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG.
- 29 Dichos lineamientos son aplicables para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político. Su finalidad es establecer las bases para que los institutos políticos garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPG, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.
- 30 Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPG, cuando éstas guarden relación con su vida interna**. Para esto, deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos correspondientes a cargo de sus órganos de justicia intrapartidaria.
- 31 En el **caso particular de MORENA**, los artículos 49, inciso g), y 54, último párrafo de su Estatuto, establece que su Comisión de Justicia tiene dentro de sus atribuciones y responsabilidades el conocer atender, sustanciar, resolver y sancionar todas quejas y controversias relacionadas con actos que constituyan VPG, mediante el procedimiento sancionador electoral, observando los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas.
- 32 Para lo anterior, se deberán observar las directrices y bases generales establecidas en el artículo 49 Ter del Estatuto de MORENA, en el cual se establecen, entre otras cosas, las conductas que pueden constituir VPG y los sujetos que la pueden cometer, la facultad de dictar medidas cautelares, los principios y garantías para la atención de las víctimas, así como en general el procedimiento a seguir para sancionar estas conductas.
- 33 Además, MORENA cuenta con un protocolo⁶ cuyas disposiciones tienen como propósito clarificar y unificar los procesos y procedimientos para la prevención, atención, aplicación de medidas de reparación del daño y sanciones, así como para reparar el daño en los casos de VPG al interior del partido.
- 34 En el referido protocolo, los artículos 6, primer párrafo, 12 y 14 igualmente precisan que la Comisión de Justicia será la encargada de atender, sustanciar, resolver y sancionar todas las quejas y controversias relacionadas con actos que constituyan VPG, mediante el procedimiento sancionador electoral.
- 35 Asimismo, se dispone que el partido político, a través de su área jurídica en coordinación con la Secretaría de Mujeres, brindará el apoyo necesario a las víctimas de VPG; y que todos los casos se analizarán con perspectiva de género y conforme a los

⁵

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9.pdf>

⁶ PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR EL DAÑO, Y ERRADICAR LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE MORENA. Consultable en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/INE-DEPPP-PROTOCOLO-VPG-MORENA.pdf>

protocolos emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, como por este Tribunal Electoral⁸.

- 36 En ese contexto, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón a la parte promovente**, ya que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, el escrito de demanda presentado por Ana Lilia Gutiérrez Delgado no debió ser remitido al Instituto Local, sino a la Comisión de Justicia a fin de acudir a la instancia partidista correspondiente.
- 37 Lo anterior es así, porque, como lo ha señalado reiteradamente la Sala Superior, las controversias en las que se aduzcan **conductas presuntamente constitutivas de VPG cometidas al interior de los partidos políticos**, ya sea que se tenga una pretensión restitutoria o sancionatoria, **deben ser resueltas por los órganos internos de justicia correspondientes**⁹.
- 38 Al respecto, cabe señalar que, en sentido estricto, un acto partidista es toda aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos¹⁰.
- 39 De ahí que, si en el caso, los hechos denunciados en el medio de impugnación local ocurrieron en la celebración de una asamblea seccional de MORENA, en la cual se eligieron diversos comités y representantes distritales de dicho partido, es claro que **se trató de un acto interno partidista**, cuya competencia le correspondía conocer en principio a la Comisión de Justicia.
- 40 Además, de las constancias que obran en los autos del presente expediente, no se desprende que Ana Lilia Gutiérrez Delgado y Rodrigo Iván González Mireles hayan acudido a dicho acto partidario en el ejercicio de sus respectivos cargos de elección popular, sino en su calidad de militantes de MORENA.
- 41 Incluso, la actora del juicio local señaló, entre otras cuestiones, que las expresiones denunciadas tenían por objeto cuestionar su pertenencia al citado partido político y su legitimidad como integrante al mismo, lo que socaba su participación partidista y debilitan su representatividad, al ser emitidas durante la celebración de la asamblea partidista, frente a militantes, simpatizantes y medios de comunicación.
- 42 Por tanto, como se adelantó, la resolución impugnada resultaba incorrecta puesto que, al haberse tratado de una controversia acontecida en un acto partidista, relacionado con su organización interna, y que involucraba a dos personas durante el ejercicio de sus derechos partidistas, **se debió privilegiar el sistema de justicia partidista**.
- 43 Máxime que, como se mencionó anteriormente, la normativa interna de MORENA prevé los procedimientos para conocer, atender, sustanciar, resolver y sancionar todas las quejas y controversias relacionadas con actos que constituyan VPG, mediante el procedimiento sancionador electoral.
- 44 Aspectos, los anteriores, que fueron indebidamente ignorados por el Tribunal Local, pues, no obstante reconocer en su determinación que las conductas denunciadas acontecieron en una asamblea partidista, en la que ambas partes eran militantes y no se

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021, SUP-JDC-164-2020, SUP-JDC-1349/2021, SUP-REP-57/2021, SUP-AG-95/2021 y SUP-REC-436/2022.

¹⁰ Véase la Tesis XIV/2018, de rubro: **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIV-2018>.



encontraban en ejercicio de sus respectivos cargos, decidió remitir la demanda local al Instituto Local, cuando lo correcto, como se evidenció, debió ser a la Comisión de Justicia.

- 45 En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el Acuerdo Plenario de Rencauzamiento dictado por el Tribunal Local, en el expediente TEEA-JDC-046/2025, así como las actuaciones que se hayan emitido en cumplimiento y, en consecuencia, ordenar la remisión del escrito presentado por Ana Lilia Gutiérrez Delgado a la Comisión de Justicia de MORENA para que, en el ámbito de sus atribuciones, sustancie y resuelva, con perspectiva de género, lo que en derecho corresponda.

V. EFECTOS

- 46 Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos son:

1. **REVOCAR** el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente TEEA-JDC-046/2025.
 2. En vía de consecuencia, dejar **INSUBSTENTES** las actuaciones que se hayan emitido en cumplimiento a tal determinación.
 3. **ORDENAR** al Instituto Local y, en su caso, al Tribunal Local para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, remita a la Comisión de Justicia de MORENA el escrito de demanda presentado por Ana Lilia Gutiérrez Delgado.
 4. **ORDENAR** a la Comisión de Justicia de MORENA que, en **un breve plazo**, contado a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, sustancie y resuelva, con perspectiva de género, lo que en derecho corresponda respecto de lo alegado por Ana Lilia Gutiérrez Delgado.
- 47 Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual se deberán remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.
- 48 Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.